



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PALMAS DEL SOCORRO SANTANDER
VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

ASUNTO

Actuando en nombre propio, el abogado HORACIO ENRIQUE BENITEZ BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1018503959 y domiciliado en el Municipio de Palmas del Socorro Santander; presenta demanda de nulidad relativa de contrato y de reivindicación contra terceros poseedores; en contra de, MARIA DE LOS ANGELES BENITEZ BELTRAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.551.447 y con domicilio en el Municipio de El Socorro Santander; HERNAN BENITEZ BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.106.263 y con domicilio en el Municipio de Palmas del Socorro Santander; LUZ MARINA BENITEZ BELTRAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.943.572 y con domicilio en el Municipio de El Socorro Santander; JOSE EDUARDO BENITEZ BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.703.707 y con domicilio en el Municipio de El Socorro Santander; WILSON ALBERTO BENITEZ BENITEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.111.289 y con domicilio en el Municipio de El Socorro Santander; y, CESAR AUGUSTO BENITEZ BENITEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 91.111.852 y con domicilio en el Municipio de El Socorro Santander; la cual, fue subsanada en su momento (Fls.152-227), en los términos requeridos por este Juzgado (Fls.144-148), y encontrándose la misma al Despacho para proveer sobre su admisibilidad, se procede a ello, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiando el contenido del libelo, se establece que efectivamente se trata de una demanda tendiente, por un lado, a la nulidad relativa del contrato de compraventa de la nuda propiedad del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-16032 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, el cual, se celebró mediante la Escritura Pública No. 602 de 2019, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo del Socorro; y por el otro, la reivindicación contra terceros poseedores, de los bienes inmuebles, identificados con folios de matrícula inmobiliaria números 321-57198, 321-57199 y 321-57200, todos, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro.

Ahora bien, como quiera que en la demanda se encuentran reunidos los requisitos generales establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; y además, que el suscrito juez, es competente para conocer del respectivo proceso, por su materia - Numeral 1 del artículo 17, la cuantía - Incisos primero y segundo del artículo 25 y numeral 1 del artículo 26; y el territorio - Regla 1 del artículo 28; todos, del mismo compendio normativo; se admitirá la misma.

Por otra parte, se concederá el amparo de pobreza deprecado por el demandante mediante solicitud presentada junto con la demanda (Inciso primero del artículo 153 del Código General del Proceso), lo cual, tendrá los efectos previstos en el inciso primero del artículo 154 ibidem. Lo primero,

Calle 7 No. 5-34 Palacio Municipal – Palmas del Socorro Santander

www.ramajudicial.gov.co

pues, en tal solicitud, dicho solicitante, ha afirmado, que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso, lo cual se entiende, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, y, se entiende también, que se hace bajo la gravedad de juramento (Artículo 151 ibidem). Y esto, sin necesidad de designarle apoderado judicial, por cuanto, él mismo, ha manifestado que puede proveerse su propia defensa, dada su profesión de abogado.

Así mismo, a voces de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 61 del Código General del Proceso, se ordenará notificar el presente auto admisorio de la demanda, y dar traslado de dicho escrito genitor a quienes faltaría por integrar el contradictorio, estos son, HEREDEROS DETERMINADOS de CARLOS BENITEZ REYES, como son, CHIQUINQUIRÁ BENITEZ BELTRAN, JESUS MARIA BENITEZ BELTRAN, LUCRECIA BENITEZ BELTRAN, CARLOS ALFONSO BENITEZ BELTRÁN y GUILLERMO BENITEZ BELTRAN; y, a los HEREDEROS INDETERMINADOS de CARLOS BENITEZ REYES.

Finalmente, al tenor de lo contemplado en el literal a de la regla 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, se habrá de decretar la medida cautelar solicitada, de inscripción de la demanda, en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 321-57198, 321-57199 y 321-57200, todos, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro. Lo anterior, sin necesidad de caución, dado el amparo de pobreza, aquí concedido.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de demanda de nulidad relativa de contrato y de reivindicación contra terceros poseedores, presentada por el abogado HORACIO ENRIQUE BENITEZ BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1018503959, actuando en causa propia; en contra de MARIA DE LOS ANGELES BENITEZ BELTRAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.551.447; HERNAN BENITEZ BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.106.263; LUZ MARINA BENITEZ BELTRAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 37,943.572; JOSE EDUARDO BENITEZ BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.703.707; WILSON ALBERTO BENITEZ BENITEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.111.289; y, CESAR AUGUSTO BENITEZ BENITEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.111.852.

SEGUNDO: INTEGRAR el litisconsorcio necesario por parte pasiva, esto es, con los HEREDEROS DETERMINADOS de CARLOS BENITEZ REYES, señores, CHIQUINQUIRÁ BENITEZ BELTRAN, JESUS MARIA BENITEZ BELTRAN, LUCRECIA BENITEZ BELTRAN, CARLOS ALFONSO BENITEZ BELTRÁN y GUILLERMO BENITEZ BELTRAN; y con los HEREDEROS INDETERMINADOS de CARLOS BENITEZ REYES.

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandante.

CUARTO: IMPRIMIR a esta actuación el procedimiento Verbal Sumario, contemplado en los artículos 391 y subsiguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: INSCRIBIR la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 321-57198, 321-57199 y 321-57200, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro Santander. Oficiar.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a los demandados y convocados, como son, por un lado, de MARIA DE LOS ANGELES BENITEZ BELTRAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.551.447; HERNAN BENITEZ BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.106.263; LUZ MARINA BENITEZ BELTRAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.943.572; JOSE EDUARDO BENITEZ BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.703.707; WILSON ALBERTO BENITEZ BENITEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.111.289; y, CESAR AUGUSTO BENITEZ BENITEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.111.852; y por el otro, HEREDEROS DETERMINADOS de CARLOS BENITEZ REYES, señores, CHINQUIRA BENITEZ BELTRAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.280.603; LUCRECIA BENITEZ BELTRAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.941.563; y, JESUS MARIA BENITEZ BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.101.231; conforme lo disponen los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, o, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; según corresponda. Córraseles traslado de la demanda para que la conteste dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

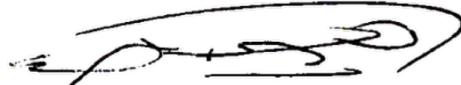
SEPTIMO: EMPLAZAR a los convocados, HEREDEROS DETERMINADOS de CARLOS BENITEZ REYES, señores, CARLOS ALFONSO BENITEZ BELTRÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.102.236 y GUILLERMO BENITEZ BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.104.271; y, a los HEREDEROS INDETERMINADOS de CARLOS BENITEZ REYES; conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la siguiente información:

1. Nombre de los sujetos emplazados, si son personas determinadas, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documento y número de identificación, si se conoce.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*PROCESO: VERBAL SUMARIO DE NULIDAD RELATIVA DE CONTRATO y REIVINDICACION CONTRA TERCEROS POSEEDORES
DEMANDANTE: HORACIO ENRIQUE BENITEZ BELTRAN
DEMANDADOS: MARIA DE LOS ANGELES BENITEZ BELTRAN y OTROS
RADICADO No.: 2024-00001-00*

El Juez,



EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI